

#3073

C/6425

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Julio 9/41

Proy. de ley que crea la Comisión de Defen-
sa del Café y deroga la Núm. 324 que
creó el Control del Café.

6 Piezas

63
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 17-41.-

Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio #1508 de fecha 9 de julio de 1941, anexo al cual remitió para los fines constitucionales, el proyecto de ley en virtud del cual se deroga el sistema de control sobre el café que establecía la Ley No. 324, del 14 de septiembre de 1940, sustituyéndolo por un sistema de cuota para el consumo nacional, exclusivamente.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

8/1/6426



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de julio de 1941.

1508

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
me es grato remitir a Ud. el proyecto de ley apro-
bado por la Cámara que me honro en presidir, en
cuya virtud se deroga el sistema de control sobre
el café que establecía la Ley Núm. 324, del 14 de
septiembre de 1940, sustituyéndolo por un sistema
de cuota para el consumo nacional, exclusivamente.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/6425-

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8089

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de julio de 1941.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1362, del 17 de julio en curso, por el cual se deroga el sistema de control sobre el café, sustituyéndolo por otro de cuota para el consumo nacional, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 503.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

P/16408

62
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 17-41.-

Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legisla-
tivas tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitu-
cionales, el proyecto de ley en virtud del cual se deroga el
sistema de control sobre el café que establecía la Ley No.324,
del 14 de septiembre de 1940, sustituyéndolo por un sistema de
cuota para el consumo nacional, exclusivamente.

Saluda a Ud. con la mayor considera-
ción y respeto,

LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

2069/10
01/6407



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se instituye por la presente ley, un organismo que se denominará Comisión de Defensa del Café, cuya composición y atribuciones se establecen más adelante.

Art.2.-La Comisión de Defensa del Café tendrá su asiento en la Capital de la República y estará integrada por cinco miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo, dos de los cuales serán escogidos entre funcionarios del Gobierno y los tres restantes entre productores y preparadores de café que sean miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Cafetaleros, incorporada de acuerdo con las leyes de la República y que pertenezcan o representen a regiones cafetaleras distintas.

Párrafo I.-El Presidente y el Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndolos de una terna que, de entre sus propios miembros, le someta la Comisión.

Art.3.-La Comisión nombrará un Secretario, con voz, pero sin voto, en las deliberaciones y designará, asimismo, los empleados auxiliares que figuren en su presupuesto.

Art.4.-La Comisión preparará su reglamento interior y reglamentará las labores de su Secretaría. Estos reglamentos estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art.5.-Serán atribuciones de la Comisión de Defensa del café:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos, estadísticas, publicaciones, y, en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del café, la producción nacional y extranjera, el consumo nacional y mundial y las condiciones del comercio internacional del café;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se instituye por la presente ley, un organismo que se denominará Comisión de Defensa del Caribe, cuya composición y atribuciones se establecen más adelante.

Art. 2.- La Comisión de Defensa del Caribe tendrá su sede en la Capital de la República y estará integrada por cinco miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, dos de los cuales serán elegidos entre funcionarios del Gobierno y los tres restantes entre productores y preparadores de café que sean miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Cafetaleros, incorporada de acuerdo con las leyes de la República y que pertenecieran o pertenecieran a regiones cafetaleras distintas.

Parágrafo 1.- El Presidente y el Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, accediéndoles de una

manera que, de entre los miembros de la Comisión, con voz, pero sin

voto, en las deliberaciones de la Comisión, se encuentren representantes de las

regiones cafetaleras que se establecieron en virtud de la Ley No. 11,000 del 19 de

enero de 1954, y de las regiones cafetaleras que se establecieron en virtud de la Ley No. 11,001 del 19 de

enero de 1954, y de las regiones cafetaleras que se establecieron en virtud de la Ley No. 11,002 del 19 de

enero de 1954, y de las regiones cafetaleras que se establecieron en virtud de la Ley No. 11,003 del 19 de

enero de 1954, y de las regiones cafetaleras que se establecieron en virtud de la Ley No. 11,004 del 19 de



10ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 11,004
del 19 de 1954
en el tomo del libro letra
No. de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 de 1954.
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: COMISION DE DEFENSA DEL CAFE.

PAG. No. 2.

b) Requerir datos sobre el cultivo, producción, beneficio y venta del café, de todas las oficinas públicas, así como de los caficultores, preparadores, almacenistas y exportadores del país;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la fijación de cuotas cuando las estime convenientes;

d) Recomendar al Poder Ejecutivo, por su propia iniciativa o a petición de éste, cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del café, para fomentar o mantener su crédito en el mercado nacional e internacional, y para concurrir a ferias y exhibiciones;

e) Supervigilar el cumplimiento de las cuotas que fije el Poder Ejecutivo, y dar pronto aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de todas las violaciones e irregularidades que comprobare en ese sentido.

Art.6.-Las cuotas recomendadas por la Comisión de Defensa del Café serán obligatorias cuando sean establecidas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art.7.-Se establece un impuesto de veinticinco centavos (\$0.25) por cada cincuenta (50) kilogramos de café seco y descascarado que se produzca en la República.

Párrafo.-La Dirección General de Rentas Internas recaudará dicho impuesto de acuerdo con los reglamentos del Poder Ejecutivo y las disposiciones que, para la mejor ejecución de dichos reglamentos, dictare el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art.8.-Del producido del impuesto que se establece en el artículo anterior se destinará un quince por ciento (15%) para atender a los gastos en que incurra la Comisión de Defensa del Café en el cumplimiento de sus deberes, previa aprobación del Poder Ejecutivo; del ochenticinco por ciento (85%) restante el Poder Ejecutivo podrá hacer préstamos, avanzar sumas para refaccionar o ayudar a los cultivadores de café, y podrá, asimismo, aplicar las sumas que considere necesarias para el fomento y mejoramiento de la industria cafetalera del país y para cubrir los gastos que sean necesarios para fortalecer el buen crédito exterior del café dominicano, incluyendo

CONGRESO NACIONAL

Art. 6.- Las cuotas recomendadas por la Comisión de Defensa del Café serán obligatorias cuando sean establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 7.- Se establece un impuesto de veintidós centavos (0.22) por este elemento (50) kilogramos de café seco y descafeinado que se produce en la República Dominicana.

Art. 8.- Del producto de este impuesto se destinara el cincuenta por ciento a la Dirección de Fomento de Comercio Exterior y las cincuenta por ciento restantes a la Dirección de Comercio Exterior y Turismo.

Art. 9.- Los gastos en que incurra el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus deberes, en virtud de las disposiciones de esta Ley, serán cubiertos por el Poder Ejecutivo.

10^a LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. 4888

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina & rúbrica de las señoras Interlineares.

Quinta Trujillo, de fecha 19 41

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: COMISION DE DEFENSA DEL CAFE.

PAG. No. 3.

publicaciones, propaganda y pago de cuotas a los organismos internacionales a los cuales pertenezca la República que tengan como propósito el mejoramiento del tráfico internacional del café.

Art.9.-Toda la correspondencia entre el Poder Ejecutivo y la Comisión de Defensa del Café se realizará por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual tendrá a su cargo todo lo relativo a la ejecución de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

Art.10.-En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendientes al mejoramiento de la industria cafetalera, y en estos casos, podrá disponer que los gastos en que incurra la Comisión sean pagados con cargo al producido total del impuesto que en la presente ley se establece. En todos estos casos, la disposición del Poder Ejecutivo deberá ser previa.

Art.11.-Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café desconociendo las cuotas que en virtud de la presente ley y por recomendación de la Comisión de Defensa del Café establezca el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos (\$10.00 a \$1,000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

Art.12.-En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, realicen maniobras de naturaleza fraudulenta para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida.

Art.13.-Quedan derogados la Ley No. 324, del 14 de septiembre de 1940 y todos los Decretos y Reglamentos que en virtud de la misma han sido dictados hasta la fecha de esta ley. Pero la Comisión de Defensa del Café designada en virtud de la Ley No. 324, con el personal que la integra actualmente, continuará funcionando y ejer-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: COMISION DE REFORMA DEL CADU. PAG. No. 3.

Art. 9.- Toda la correspondencia entre el Poder Ejecutivo y la Comision de Reformas del Cadu se realizara por conducto de la Secretaria de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual tendra a su cargo todo lo relativo a la ejecucion de la presente ley, con excepcion de lo dispuesto en el articulo 7 de la misma.

Art. 10.- En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá disponer que la Comision de Reformas del Cadu presente, en su propia iniciativa, concursos, certámenes, tertulas y exposiciones tendientes al mejoramiento de la industria cafetalera, y en estos casos, podrá disponer que los gastos en que incurra la Comision sean pagados con cargo al presupuesto total del impuesto que en la presente ley se establece, en todos estos casos, la disposicion del Poder Ejecutivo deberá ser previa.

Art. 11.- Las industrias, comercios, vendedores, exportadores y exportadoras que realicen operaciones de café asonostomado las cuales que en virtud de la presente ley y por recomendacion de la Comision de Reformas del Cadu establezca el Poder Ejecutivo, serán gravados con multa de diez a mil pesos (\$10.00 a \$1,000.00). En caso de reincidencia...

10 de FEBRERO de 1941
REGISTRADA AL No 1888
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de *[firmado]* hojas escritas en máquina, é razon de dos espaldas interlineares.
Cuidada Imprenta *[firmado]* 19 41
Vista de las Opciones del Senado.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: COMISION DE DEFENSA DEL CAFE.

PAG. No. 4.

ciendo las atribuciones establecidas por la presente ley, hasta nueva designación del Poder Ejecutivo.

FAM/. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTE
(fdo.) A. R. Nanita.

SECRETARIOS:
(fdos.) J. A. Hungría
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

SECRETARIOS: *Anto Jimeno*
Sever Scaels

CONGRESO NACIONAL

COMISION DE REFORMA DEL CAJE

ciendo las atribuciones establecidas por la presente ley, hasta
nueva designación del Poder Ejecutivo.
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en San-
to Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República
Dominicana, a los nueve días del mes de Julio del año mil novecien-
tos cuarenta y tres; año 93 de la Independencia, 78 de la Restauración
y 12 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) A. R. Henríquez

SECRETARIO
(Fdo.) J. A. Rodríguez
A. Rodríguez

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, San-
to Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los
nueve días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y
tres; año 93 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la
Era de Trujillo.



10^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 117
en el tomo..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares
Ocho y Setenta y siete 1943
Fdo. de las Ojeteas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se instituye por la presente ley, un organismo que se denominará Comisión de Defensa del Café, cuya composición y atribuciones se establecen más adelante.

Art.2.-La Comisión de Defensa del Café tendrá su asiento en la Capital de la República y estará integrada por cinco miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo, dos de los cuales serán escogidos entre funcionarios del Gobierno y los tres restantes entre productores y preparadores de café que sean miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Cafetaleros, incorporada de acuerdo con las leyes de la República y que pertenezcan o representen a regiones cafetaleras distintas.

Párrafo I.-El Presidente y el Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndolos de una terna que, de entre sus propios miembros, le someta la Comisión.

Art.3.-La Comisión nombrará un Secretario, con voz, pero sin voto, en las deliberaciones y designará, asimismo, los empleados auxiliares que figuren en su presupuesto.

Art.4.-La Comisión preparará su reglamento interior y reglamentará las labores de su Secretaría. Estos reglamentos estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art.5.-Serán atribuciones de la Comisión de Defensa del café:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos, estadísticas, publicaciones, y, en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del café, la producción nacional y extranjera, el consumo nacional y mundial y las condiciones del comercio internacional del café;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: COMISION DE DEFENSA DEL CAFE.

PAG. No. 2.

b) Requerir datos sobre el cultivo, producción, beneficio y venta del café, de todas las oficinas públicas, así como de los caficultores, preparadores, almacenistas y exportadores del país;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la fijación de cuotas cuando las estime convenientes;

d) Recomendar al Poder Ejecutivo, por su propia iniciativa o a petición de éste, cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del café, para fomentar o mantener su crédito en el mercado nacional e internacional, y para concurrir a ferias y exhibiciones;

e) Supervigilar el cumplimiento de las cuotas que fije el Poder Ejecutivo, y dar pronto aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de todas las violaciones e irregularidades que comprobare en ese sentido.

Art. 6.- Las cuotas recomendadas por la Comisión de Defensa del Café serán obligatorias cuando sean establecidas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 7.- Se establece un impuesto de veinticinco centavos (\$0.25) por cada cincuenta (50) kilogramos de café seco y descascarado que se produzca en la República.

Párrafo.- La Dirección General de Rentas Internas recaudará dicho impuesto de acuerdo con los reglamentos del Poder Ejecutivo y las disposiciones que, para la mejor ejecución de dichos reglamentos, dictare el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 8.- Del producido del impuesto que se establece en el artículo anterior se destinará un quince por ciento (15%) para atender a los gastos en que incurra la Comisión de Defensa del Café en el cumplimiento de sus deberes, previa aprobación del Poder Ejecutivo; del ochenta y cinco por ciento (85%) restante el Poder Ejecutivo podrá hacer préstamos, avanzar sumas para refaccionar o ayudar a los cultivadores de café, y podrá, asimismo, aplicar las sumas que considere necesarias para el fomento y mejoramiento de la industria cafetalera del país y para cubrir los gastos que sean necesarios para fortalecer el buen crédito exterior del café dominicano, incluyendo

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

10^o LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 488

de 1944

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo, ... 1944

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: COMISION DE DEFENSA DEL CAFE.

PAG. No. 3.

publicaciones, propaganda y pago de cuotas a los organismos internacionales a los cuales pertenezca la República que tengan como propósito el mejoramiento del tráfico internacional del café.

Art.9.-Toda la correspondencia entre el Poder Ejecutivo y la Comisión de Defensa del Café se realizará por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual tendrá a su cargo todo lo relativo a la ejecución de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

Art.10.-En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendientes al mejoramiento de la industria cafetalera, y en estos casos, podrá disponer que los gastos en que incurra la Comisión sean pagados con cargo al producido total del impuesto que en la presente ley se establece. En todos estos casos, la disposición del Poder Ejecutivo deberá ser previa.

Art.11.-Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café desconociendo las cuotas que en virtud de la presente ley y por recomendación de la Comisión de Defensa del Café establezca el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos (\$10.00 a \$1,000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

Art.12.-En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, realicen maniobras de naturaleza fraudulenta para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida.

Art.13.-Quedan derogados la Ley No. 324, del 14 de septiembre de 1940 y todos los Decretos y Reglamentos que en virtud de la misma han sido dictados hasta la fecha de esta ley. Pero la Comisión de Defensa del Café designada en virtud de la Ley No. 324, con el personal que la integra actualmente, continuará funcionando y ejer-

102 LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO

en el tomo del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina & resta de esas

especies interlineos

cuando fuere de

[Handwritten signature]

Jefe de las Operaciones del Senado



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: COMISION DE DEFENSA DEL CAFE.

PAG. No. 4.

ciendo las atribuciones establecidas por la presente ley, hasta nueva designación del Poder Ejecutivo.

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTE
(fdo.) A. R. Nanita.

SECRETARIOS:
(fdos.) J. A. Hungria
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS: *[Handwritten signatures]*
PRESIDENTE *[Handwritten signature]*

[Faint handwritten notes and signatures in the lower half of the page]

CONGRESO NACIONAL

TOPIC...
PAG. 200

El presente documento es una copia de los actas de la Sesión...
celebrada el día... en el Salón de Sesiones del Poder Judicial...
a las... horas de la tarde... de... de...
del presente año...
y se da fe en los autos.

SECRETARIO
(Firma)

SECRETARIO
(Firma)

Este es la copia de los actas de la Sesión...
celebrada el día... en el Salón de Sesiones del Poder Judicial...
a las... horas de la tarde... de... de...
del presente año...
y se da fe en los autos.



REGISTRADA AL N.º 488 del 27 de 1941
en el tomo... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en manuscrito y razón de dos
ejemplares interlineales.
Creada...
Jefe de las Oficinas del Senado.